



Mérida, Yucatán a seis de agosto de dos mil ocho. -----

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución recaída a la solicitud con número de folio 162208 emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha siete de mayo de dos mil ocho, el [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en la cual requirió lo siguiente:

“COPIA DEL PROYECTO DE RESOLUCION ELABORADO POR EL ANALISTA DE PROYECTOS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 16 DEL REGLAMENTO DEL INSTITUTO EN RELACION A MI SOLICITUD FOLIO 131608 MISMO QUE LE PERMITIO ELABORAR EL MEMORANDUM MARCADO CON EL NUMERO AP 151 2008 DE FECHA 24 DE MARZO DE 2008.”.

**SEGUNDO.-** En fecha veintinueve de mayo del presente año el C.P. ÁLVARO DE JESÚS CARCAÑO LOEZA, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública resolvió lo siguiente:

“EN VIRTUD DE QUE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS NO EXISTEN EN LOS ARCHIVOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INAIP, A CARGO DEL ANALISTA DE PROYECTOS DEL MISMO, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DEL MISMO EN LOS ARCHIVOS DEL IANIP. SEGUNDO.- NORIFIQUESE AL PARTICULAR EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN, EN LOS TERMINOS DE LO DISPUESTO EN EL



**ARTÍCULO 44 FRACCIÓN XIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN. ASI LO RESOLVIO Y FIRMA EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, C.P. ALVARO DE JESUS CARCAÑO LOEZA, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, EL 29 DE MAYO DE 2008.”.**

**TERCERO.-** En fecha treinta de mayo de dos mil ocho el [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, aduciendo lo siguiente:

**“CON SU RESOLUCIÓN LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION VIOLA EL ARTICULO 45 FRACCION II EN VISTUD DE QUE INFORMACION NO CORRESPONDE A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.”**

**CUARTO.-** En fecha seis de junio de dos mil ocho, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso.

**QUINTO.-** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/758/2008 y cédula de notificación de fecha nueve de junio del presente año, se corrió traslado a las partes, a efecto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, rinda un informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, apercibiéndolo de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclama.

**SEXTO.-** En fecha veintitrés de junio del año en curso, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública rindió el informe justificado aceptando la existencia del acto reclamado, manifestando lo siguiente:



**“PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, TODA VEZ QUE FUE DECLARADA LA INEXISTENCIA DEL DOCUMENTO REQUERIDO EN LOS ARCHIVOS DEL INAIP.”**

**SÉPTIMO.-** En fecha veintisiete de junio del año dos mil ocho se acordó tener por presentado el informe justificado del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo a fin de recabar elementos para mejor proveer, se requirió a la Unidad de Acceso para que dentro del termino de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, remitiera las constancias del expediente conformado con motivo de la solicitud marcada con el número de folio 131608.

**OCTAVO.-** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/895/2008 de fecha primero de julio de dos mil ocho, se notificó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública el acuerdo mencionado en el antecedente que precede.

**NOVENO.-** En fecha cuatro de julio del año en curso, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública dio cumplimiento a lo requerido en fecha veinticinco de julio de dos mil ocho, manifestando lo siguiente:

**“EN CUMPLIMIENTO A SU ACUERDO DE FECHA VEINTISIETE DE JUNIO Y NOTIFICADO CON FECHA PRIMERO DE JULIO DEL PRESENTE AÑO MEDIANTE OFICIO MARCADO CON EL FOLIO INAIP/SE/DJ/895/2008, EN EL QUE SE REQUIERE A ESTA UNIDAD DE ACCESO LAS CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE RELATIVO A LA SOLICITUD MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 131608, SE HACE ENTRE DE LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN EN COPIA SIMPLE: SOLICITUD MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 131608, DOCUMENTOS RELATIVOS A LA GESTIÓN PARA OBTENER LA INFORMACIÓN**



**REQUERIDA, DOCUMENTO DONDE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LA RESOLUCION Y LA NOTIFICACION CORRESPONDIENTE.**

**MÉRIDA, YUCATÁN, 2 DE JULIO DEL AÑO 2008.”**

**DECIMO.-**En fecha catorce de julio del año en curso se acordó tener por presentado al C.P. ÁLVARO DE JESÚS CARCAÑO LOEZA Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con su escrito de fecha cuatro de julio del año en curso mediante la cual manifestó dar cumplimiento al requerimiento que se le hiciera en fecha veinticinco de junio del año en curso; asimismo, se otorgó el término de cinco días para que las partes formulen alegatos y se dio vista a las mismas que dentro del término de quince días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, se emitiera la resolución definitiva.

**DÉCIMO TERCERO.-** En fecha catorce de julio del año en curso, mediante oficio INAIP/SE/DJ/1035/2008 y por estrados se notificó el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado no sectorizable, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.



**TERCERO.** Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro; 17, 18, fracción XXIX y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha treinta de marzo de dos mil cinco.

**CUARTO.** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe justificado rendido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

**QUINTO.** Del análisis de la solicitud de información presentada por el hoy recurrente se desprende que en ella requirió **COPIA DEL PROYECTO DE RESOLUCION ELABORADO POR EL ANALISTA DE PROYECTOS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 16 DEL REGLAMENTO DEL INSTITUTO EN RELACION A MI SOLICITUD FOLIO 131608 MISMO QUE LE PERMITIO ELABORAR EL MEMORANDUM MARCADO CON EL NUMERO AP 151 2008 DE FECHA 24 DE MARZO DE 2008.** A lo que la Unidad de Acceso resolvió declarar la inexistencia de la información, toda vez que según la Unidad Administrativa correspondiente después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos determinaron la inexistencia de la información.

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública que a juicio del particular ordenó entregar información diversa a la requerida, resultando inicialmente procedente el recurso de inconformidad Intentado en términos del artículo 45 fracción II de la Ley de la Materia que a continuación se transcribe

**“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO**



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: INAIP

EXPEDIENTE: 101/2008

PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y

II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD. -----

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de diez días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida rindió el informe respectivo afirmando la existencia del acto reclamado y reiterando que en la resolución impugnada declaró la inexistencia de la información por los motivos y razones ya señalados.

Ahora bien, tanto de la resolución reclamada como del informe justificado, se advierte que la conducta de la autoridad consistió en negar el acceso a la información al declarar la inexistencia de la misma, y no el entregar información diversa a la requerida, tal y como afirmó el [REDACTED], sin embargo, lo anterior no obsta para la procedencia del recurso ya que el suscrito deberá de oficio suplir la queja, vale tener en cuenta que suplir significa reemplazar, completar o ponerse en lugar de quien se suple. Sobre el particular, la Ley es poco explícita y al día de hoy no existe jurisprudencia sobre la suplencia en lo referente al derecho a la información. Para fines comparativos y a partir de la consideración de que el derecho a la información es una garantía individual, vale la pena referir, por ejemplo, al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo que plantea en su artículo 76 bis que las autoridades deberán suplir las deficiencias de los conceptos de violación de la demanda así como la de



los agravios formulados en los recursos cuando "se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa". En el caso de la suplencia de la queja deficiente en el marco del derecho a la información, la obligación de no cambiar los hechos expuestos en los recursos lleva a la oportuna y correcta identificación de los mismos sin menoscabo del derecho a la información del quejoso.

Por su parte, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en la interpretación del derecho a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.. Por ello, el mandato de suplir la queja incluye las fallas tanto en las expresiones del recurrente como en las violaciones manifiestas de la Ley en contra del derecho a la información del recurrente, máxime si estas últimas son hechos evidentes, puestos a la vista, expuestos, en el expediente.

Restringir la materia del recurso ignora la obligación de garantizar el acceso a la información de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor del recurrente.

Consecuentemente, conviene precisar que el suscrito no deberá limitarse al estudio de lo extrovertido por el recurrente en su recurso, sino al conjunto de elementos, realidades, hechos y constancias, que constan como pruebas en los expedientes que integran la controversia, garantizando de esa forma el acceso a la información, máxime que uno de sus objetivos de los recursos consiste el estudio de la procedencia de las resoluciones emitidas por la Unidades de Acceso recurridas.

Finalmente, pese a que el recurrente no señaló correctamente el supuesto normativo aplicable para la procedencia del presente recurso, al manifestar "la respuesta no corresponde a lo requerido", es evidente, que en la resolución emitida por la recurrida se negó el acceso a la información al declarar su inexistencia, por lo que aplicando la suplencia de la queja resulta procedente el recurso de inconformidad intentado de conformidad al artículo 45 primer párrafo de la Ley.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se analizará la procedencia de la resolución impugnada.



**SEXTO.-** Del cuerpo de la solicitud presentada por el particular, es posible concluir que requirió acceso a copia al proyecto de resolución elaborado por la Analista de Proyectos, con fundamento en el artículo 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública para el Estado de Yucatán que le permitió elaborar un memorandum mediante el cual respondió una solicitud de acceso a la información.

Al caso los artículos artículo 16 y 8 fracción XVI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán que a la letra dice:

**“ARTÍCULO 16.- EL ANALISTA DE PROYECTOS DEBE DESEMPEÑAR LAS TAREAS QUE LE SEÑALE EL CONSEJO, O EL CONSEJERO, SEGÚN EL CASO; Y TIENE LA OBLIGACIÓN DE ELABORAR LOS PROYECTOS DE RESOLUCIÓN QUE LES SEAN ENCOMENDADOS, CON ESTRICTO APEGO A LAS CONSTANCIAS PROCÉSALES, GUARDANDO LA RESERVA INHERENTE A SU CARGO. -----**

De las disposiciones legales previamente citadas, se colige que el Consejo General del Instituto tiene como una de su atribuciones la resolución del recurso de revisión, y que podrá encomendarle al analista de proyectos la elaboración de los proyectos de resolución vinculados con dicho medio de impugnación.

Ahora bien, por la naturaleza de la información requerida se considera necesario realizar un análisis sobre el contenido y materia del memorandum marcado con le número A.P. 300/2008 suscrito por la Analista de Proyectos del Instituto, mismo que obra en autos como resultado del requerimiento de fecha veinticinco de junio de dos mil ocho realizado a la Unidad de Acceso recurrida.

El referido memorandum, fue elaborado con la finalidad de dar respuesta al requerimiento realizado por la Unidad de Acceso a la Información Pública, con motivo de la solicitud marcada con el número 131608.





**SÉPTIMO.-** En el presente considerando, se analizará la procedencia de la resolución de fecha veintinueve de mayo de dos mil ocho emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

En su resolución la Unidad determinó declarar la inexistencia de la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, arguyendo que la misma se debe a que es la Unidad de Acceso y no las Unidades Administrativas las que emiten resolución para entregar y negar la información que le sea requerida.

Asimismo, en su informe justificado la Unidad de Acceso remitió las constancias de Ley, tal y como lo establece el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; de dichas constancias, se advierte el memorandum número A.P.- 300/2008 suscrito por la Analista de Proyectos del Consejo General del Instituto, mediante el cual motivo la inexistencia en los mismos términos de la Unidad de Acceso.

De las manifestaciones vertidas por la Analista de Proyectos, se deduce lo siguiente:

- Que la información que buscara y resultare inexistente en sus archivos no corresponde a la solicitada por el particular, toda vez que en la solicitud marcada con el número de folio 162208 requirió *"copia del proyecto de resolución elaborado por el analista de proyectos con fundamento en el artículo 16 del Reglamento del instituto en relación a mi solicitud A.P. 151 2008 de fecha 24 de marzo de 2008"*, y no copia de las resoluciones elaboradas por ésta para dar respuesta a una solicitud de acceso a la información, como equivocadamente interpretó la citada Analista.
- Los motivos invocados por la Analista de Proyectos para la declaratoria de inexistencia, revelan que la misma se consideró incompetente para tener la información en sus archivos, por ser atribución de la Unidad de Acceso del Instituto, de conformidad al artículo 37 fracción III del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado.



Consecuentemente, ante la apreciación errónea de la citada Analista de Proyectos, la Unidad de Acceso recurrida debió requerirle de nueva cuenta a fin de que motivara adecuadamente la inexistencia de la información, toda vez que como quedó asentado en el considerando que antecede, los proyectos de resolución que se mencionan en el artículo 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se encuentran únicamente vinculados a los recursos de revisión que conoce el Consejo General del Instituto, y no son el instrumento que faculta a la Analista de Proyectos para la elaboración de las repuestas con motivo de un requerimiento de la Unidad de Acceso para resolver una solicitud, tal y como lo apreció el particular en su requerimiento con número de folio 162208.

Finamente, pese a que es **evidente** la inexistencia de la información solicitada, a fin de garantizar el acceso a la información pública, es procedente instruir a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información, para efectos de que:

- Requiera a la Unidad Administrativa competente (Analista de Proyectos), ya que el Consejo General del Instituto funge como Unidad a través de ésta, tal y como se colige de los artículos 15 fracción V, 45 y 46 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, a fin de que realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.
- Emita una resolución debidamente fundada y motivada, mediante la cual entregue la información o en su caso declare la inexistencia de la misma. Y
- Finalmente, notifique la resolución al particular con la finalidad de hacerla de su conocimiento.

Consecuentemente, se **Revoca** la resolución de fecha veintinueve de mayo de dos mil ocho, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

Por lo antes expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 48, último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 97 y 89 fracción III del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **Revoca** la resolución de fecha veintinueve de mayo de dos mil ocho emitida por la Unidad de Acceso a la información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, de conformidad a los considerandos Quinto, Sexto y Séptimo de la presente resolución

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 109 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, deberá dar cumplimiento al resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de CINCO días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 124 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancia correspondientes.

**TCERCERO.** Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

**CUARTO.** Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día seis de agosto de dos mil ocho.-

